



INFORME DE LEGALIDAD DEL BORRADOR DE CONVENIO DE COLABORACIÓN A SUSCRIBIR POR EUSKAL ESTADISTIKA ERAKUNDEA/INSTITUTO VASCO DE ESTADÍSTICA (EUSTAT) CON LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS.

55/2022 IL – DDLCN  
NBNC\_CCO\_1876/22\_46

## ANTECEDENTES

Por el Área de Gestión Jurídico-Administrativa del EUSTAT se solicita la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el borrador del convenio de referencia.

Se acompaña del borrador del convenio, la propuesta de acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se autoriza la suscripción del convenio; la memoria justificativa y así como el informe de la asesoría jurídica del EUSTAT.

Desde la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 13 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 7.1 i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 15.1.a) del Decreto 8/2021, de 29 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



## LEGALIDAD

### Objeto y competencia

1.- El Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10.37 establece la competencia exclusiva de la CAPV en materia de estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.

El artículo 149.1. 31ª CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de estadísticas para fines estatales.

2.- El artículo 10.4, 2º párrafo de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la CAPV, establece la obligación de los órganos y entes de la Administración general del Estado y de su sector público institucional de remitir los datos administrativos que se les soliciten, incluidos los datos personales identificados que se requieran para el desarrollo de las operaciones estadísticas de los planes y programas estadísticos.

3.- La memoria justificativa del Eustat indica que el proyecto de convenio tiene por objeto constituir un sistema que regule el suministro estable y periódico de información con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el cumplimiento de sus respectivos fines, en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones públicas.

4.- La AEAT dispone de la información relativa a las operaciones intracomunitarias, e internacional con terceros países, de comercio de bienes, por tener competencia en la obtención de datos y en la elaboración y difusión de estadísticas de intercambio de dichos bienes, y resulta fundamental para Eustat dicha información para la elaboración de sus estadísticas y para la elaboración de la contabilidad regional.

Como indica la exposición de motivos del borrador de convenio, la vigente regulación tributaria y de la función estadística posibilita el suministro de la información sobre comercio internacional de bienes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2019/2152 del

Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019, relativo a las estadísticas empresariales europeas, que se obtiene de los datos facilitados por las unidades informantes en sus declaraciones estadísticas sobre el comercio dentro de la Unión Europea (Intrastat) y de los datos contenidos en las declaraciones aduaneras respecto de terceros países.

Dicha exposición de motivos también justifica que, en el caso de datos anónimos, no es de aplicación el régimen de protección para los datos personales de naturaleza tributaria de la Ley 58/2003, General Tributaria, ni el de la Ley 12/1989 de la Función Estadística Pública; ni la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Y los datos personales no tributarios obtenidos por la AEAT destinados única y exclusivamente a la estadística comunitaria, no participan del carácter reservado y secreto que la Ley 58/2003 atribuye a los de naturaleza tributaria.

La excepción son los datos personales obtenidos directamente de los informantes o de fuentes administrativas, que sí son objeto de protección por el secreto estadístico, conforme a la citada Ley 12/1989, la cual permite su comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones si el órgano o servicio que recibe los datos, destina los mismos a elaborar estadísticas desarrolle funciones estadísticas por norma, que disponga de medios para preservar el secreto estadístico.

5.- Conforme con el Capítulo XIII -Régimen Jurídico de los Convenios y Protocolos Generales- del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, compete al Consejo de Gobierno aprobar suscribir convenios cuando intervienen, entre otras, con las administraciones públicas.

En este caso, la propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno establece que se autoriza la suscripción del Convenio con la AEAT para el suministro de información con fines estadísticos, y al Director General de Eustat para prestar consentimiento en nombre del Gobierno y suscribir el Convenio.

Naturaleza jurídica y contenido del convenio a suscribir.

6.- Hay que remitirse al informe jurídico del Eustat que explica la naturaleza jurídica del convenio a suscribir y, asimismo, detalla el cumplimiento de los requisitos exigidos para los convenios en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Poco se puede añadir, dado su acierto y exhaustividad, así como a su conclusión, y lo único que cabe es referir aspectos del propio borrador de convenio, de alguna manera complementar, que no completar, el citado informe con alguna prevención a considerar si se estima conveniente.

7. La cláusula décima, -Resolución del convenio- indica que el convenio se extingue por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, o por incurrir en causa de resolución.

Son causas de resolución del convenio, el transcurso del plazo de vigencia del convenio sin acuerdo expreso de prórroga, el acuerdo unánime, el incumplimiento grave y acreditado de las obligaciones y compromisos asumidos, la resolución judicial que lo anule, o cualquier otra causa prevista en las leyes.

En su apartado 3 la citada cláusula establece,

“Asimismo, será causa de resolución del convenio la denuncia expresa de cualquiera de las partes, que surtirá efecto transcurridos dos meses desde que se comunique fehacientemente a la otra parte, ...”

En la cláusula undécima -Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento- se indica que,

“La parte incumplidora no tendrá que indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del convenio o por su extinción, sin perjuicio de su responsabilidad frente a terceros.”

Si se destacan ambas cláusulas es para poner de relieve que, en caso de incumplimiento, el convenio excluye la indemnización económica, mientras que la denuncia expresa de una de las partes, esto es, el ejercicio legítimo de un derecho que el convenio prevé, sin embargo, nada establece en el caso de que tal denuncia traiga consigo daños a la otra parte.

Los supuestos de daños pueden ser variados y causales en relación, particularmente con la cláusula sexta del convenio.

Por referir alguno, los daños derivados a una de las partes por la denuncia expresa del convenio por parte de la otra, en las inversiones realizadas que se hubieran adoptado *ad hoc*, necesarias para el cumplimiento de la citada cláusula sexta, en aplicación del Real Decreto

3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, artículo 18, referido a la adquisición de productos de seguridad y a la contratación de servicios de seguridad.

Los gastos incurridos por este motivo pudieran ser considerados un daño causal que se produce de una parte a otra en el ejercicio legítimo de un derecho, en este caso la denuncia expresa y, eventualmente, ser exigido ante los tribunales.

Lo que resulta chocante en relación con lo que indica la referida cláusula undécima, que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del convenio, no cabe exigirse indemnización alguna entre las partes.

Más allá de la casuística que se pueda dar, cabe pensar con carácter general, a pesar del ejercicio de un derecho previsto en el convenio, que este ejercicio puede generar daños, exigibles, y, sin embargo, no hay una regla de exención de responsabilidad, cuando sí la hay para el caso de incumplimiento.

Cabría considerar la inclusión en la cláusula undécima, la inexigibilidad de daños por la denuncia expresa del convenio.

Es lo que informo, no obstante, me adhiero a cualquier otro informe mejor fundado en derecho.